



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-101/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: SILVIA ADRIANA
ORTÍZ ROMERO Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA por la cual, se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Emmanuel Torres Yah**, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo², contra la sentencia de ocho de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en el recurso de apelación **RAP/037/2022**; en la cual se confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, por el que el citado Consejo General local determinó el financiamiento público ordinario y actividades específicas, así como el

¹ En adelante se podrá referir como partido actor, parte actora, actor o por sus siglas PRD.

² En adelante se le podrá citar como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEQROO.

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEQROO.

monto que deberían destinar a los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos acreditados ante el Instituto durante el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El Contexto | 3 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia | 5 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 10 |
| RESUELVE | 27 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que contrario a lo afirmado por el partido actor, la porción normativa controvertida del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, resulta constitucional, ello de conformidad con los precedentes emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

- 1. Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós⁴, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se determinó el financiamiento público ordinario y actividades específicas, así como el monto que debían destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral local, durante el ejercicio presupuestal dos mil veintitrés.
- 2. Recurso de apelación local.** El veintiocho de noviembre, el partido actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal local contra el acuerdo precisado en el punto anterior, el cual fue registrado con la clave RAP/037/2022.
- 3. Sentencia impugnada.** El ocho de diciembre siguiente, el Tribunal local resolvió el recurso en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Medio de impugnación federal

- 4. Demanda federal.** El catorce de diciembre, el partido actor presentó demanda ante el Tribunal local contra la sentencia recaída al recurso de apelación RAP/037/2022.
- 5. Recepción y turno.** El veintisiete de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-101/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.
- 6. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio, al no advertir causal de improcedencia

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós.

SX-JRC-101/2022

admitió la demanda, además de que, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual, el PRD controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, relacionado con la distribución del financiamiento ordinario de los partidos políticos en el estado de Quintana Roo para el año dos mil veintitrés; y por **territorio**, toda vez que la entidad federativa en cuestión forma parte de esta Tercera Circunscripción.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, y lo señalado por la Sala Superior en el acuerdo plenario recaído al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-116/2022.

⁵ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios o por sus siglas LGSMIME.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

9. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve en representación del partido PRD en Quintana Roo. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

11. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, pues la sentencia se dictó el ocho de diciembre, y fue notificada a la parte actora el mismo día⁶; por tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal responsable el catorce del citado mes, es notoria su presentación oportuna dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8, de la Ley General de Medios.

12. Lo anterior, sin contar los días diez y once de diciembre, debido a que son días inhábiles por tratarse de sábado y domingo, considerando que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

13. **Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, toda vez que el juicio lo promueve un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

⁶ Tal como se advierte de las fojas 123 y 124 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

SX-JRC-101/2022

Electoral de Quintana Roo, personería que fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. El requisito se tiene por cumplido, toda vez que el partido actor refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a su interés, toda vez que no inaplica al caso concreto una disposición normativa que estima inconstitucional y agravante del financiamiento público que le corresponde.

15. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Quintana Roo no prevé medio de impugnación contra la resolución incidental que se reclama del Tribunal local.

16. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁷

Requisitos especiales

17. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

18. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

19. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16 y, 17, de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

20. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-101/2022

pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

22. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

23. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local que, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se determinó la distribución de financiamiento ordinario para los partidos políticos del Estado de Quintana Roo, para el año dos mil veintitrés.

24. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **9/2000** de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

25. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 12 y 13, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

26. Ello, pues, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, ya que aún no se hace la distribución del financiamiento público ordinario entre los partidos políticos de Quintana Roo que tienen derecho a ello, conforme a lo dispuesto en el acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022 dictado por el Instituto local.

27. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temática de agravios y metodología

28. La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional realice el estudio de constitucionalidad del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, con el objeto de que se inaplique al caso concreto la porción normativa que señala “que no cuenten con representación en el Congreso del Estado” y se le otorgue financiamiento público ordinario en los mismos términos que a los partidos que sí tienen representación en el Congreso local.

29. Para tales efectos hace valer los siguientes motivos de agravio:

- 1) Que el Tribunal Local dejó de observar su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que justificó la constitucionalidad del artículo 71

SX-JRC-101/2022

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo sin fundar ni motivar porqué un requisito adicional a lo estipulado en el artículo 41, base II de la Constitución General de la República está justificado para negarle el derecho al financiamiento público al partido actor;

- 2) Violación al derecho de acceso a la justicia por una falta de exhaustividad, ya que el Tribunal Local no atendió la solicitud de control de constitucionalidad que realizó el partido actor respecto del artículo 71 ya citado.

Señala, además que, contrario al razonamiento que utilizó el Tribunal Local para negar el control de constitucionalidad solicitado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-50/2016 y acumulados determinó inaplicar al caso concreto una disposición similar.

30. En este orden de ideas, toda vez que la totalidad de los agravios del partido actor están encaminados a solicitar que se haga el control de constitucionalidad de la porción normativa “no cuenten con representación en el Congreso del Estado” del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y se inaplique al caso concreto para que se le otorgue financiamiento público de manera equitativa al resto de los partidos políticos, esta Sala Regional procederá a hacer el estudio de constitucionalidad solicitado.

31. Lo anterior, toda vez que, de resultar fundado, sería lo que le brindaría un mayor beneficio al partido actor, además de que otorgaría definitividad y certeza a la cadena impugnativa, lo cual resulta necesario, atendiendo a que el financiamiento público ordinario deberá comenzar a distribuirse a partir del mes de enero de 2023.



32. Lo anterior, tomando en consideración la razón esencial de la jurisprudencia **1.4o.A. J/83** de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**”,¹¹ y sin que ello cause agravio al partido actor, porque de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹² no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todo sea estudiado.

Consideraciones del Tribunal Local

33. En la resolución controvertida, respecto al tema que nos ocupa, el Tribunal Local estimó que no eran viables los planteamientos realizados por el PRD para que se realizara el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad solicitado.

34. Destacó que, para que un órgano jurisdiccional emprenda el análisis de regularidad de una norma, es necesario que las partes señalen claramente los elementos mínimos que lo posibiliten, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues de otra manera se trata de una manifestación genérica que se encuentra fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*.

35. En estas condiciones, estimó que los planteamientos formulados por el PRD no podían servir de base para declarar la inaplicación del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, pues no

¹¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, julio de 2010*, TCC, 9ª época, p. 1745 y en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164369>

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-101/2022

desarrollan argumentos concretos a partir de los cuales se pueda verificar y contrastar si dicho precepto legal se contradice o no con la normativa constitucional o convencional de la materia.

36. Para sustentar su determinación, se apoyó en la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) de rubro “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”.

37. Asimismo, destacó que las autoridades jurisdiccionales cuentan con la facultad para emprender de manera *ex officio* el control difuso de normas generales sobre las que se advierta sospecha de inconstitucionalidad o convencionalidad. Sin embargo, señaló que, en el caso concreto, consideraba que no se actualizaban los supuestos para llevarlo a cabo, ya que, respecto al contenido de la porción normativa tachada de inconstitucionalidad, ya existía un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmando que se ajustaba a la regularidad constitucional y, por tanto, no advertía siquiera sospecha de inconstitucionalidad.

38. Agregó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, tratándose de financiamiento público para los partidos locales, la Ley General de Partidos Políticos da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en atención a que la competencia para legislar es del Congreso de la Unión, pero en el caso del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente existe la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

configuración a las entidades federativas para establecer las reglas de su otorgamiento.

39. Asimismo, mencionó que en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas y 100/2018 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las entidades federativas gozan de libertad de configuración en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que conserven su registro en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la propia Ley General de Partidos Políticos.

40. En consecuencia, respecto de los partidos políticos nacionales con registro local, sobre los cuales sí cuenta con libertad de configuración, la Corte concluyó que la norma cuestionada era acorde con la regularidad constitucional.

41. Por tanto, el Tribunal Local concluyó que no acontecían las hipótesis atinentes para emprender el control de constitucionalidad solicitado, ya que, no se superaba el primero de los pasos a seguir, es decir, no se advertía una sospecha de inconstitucionalidad y tampoco se puso en entredicho la presunción de constitucionalidad que reviste la norma.

42. A partir de lo anterior, el Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Postura de esta Sala Regional

43. El PRD solicita que se revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional realice el control de constitucionalidad de la porción normativa “*no cuenten con representación en el Congreso del Estado*” del artículo 71 de la Ley de Instituciones y

SX-JRC-101/2022

Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo para que se inaplique al caso concreto, y se le otorgue financiamiento público de manera equitativa que al resto de los partidos políticos.

44. Para mayor claridad se transcribe el precepto cuya inaplicación se solicita.

Artículo 71. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal **no cuenten con representación en el Congreso del Estado**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el **dos por ciento del monto** que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 68;

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias, el Consejo General determinará los montos del financiamiento de campaña, teniendo en cuenta el tipo de elección de que se trate.

45. Al respecto, alega que es evidente que en el precepto controvertido se establece un régimen diferenciado de acceso al financiamiento público estatal, para los partidos políticos, tanto estatales como nacionales, que no tengan representación en el congreso estatal.

46. En ese sentido, como el PRD no cuenta con representación en el Congreso del Estado de Quintana Roo, le resultaría aplicable el citado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

artículo 71 de la legislación electoral local, por lo que solicita la no aplicación de la porción normativa de ese precepto.

47. El partido actor considera que dicha porción normativa contiene un requisito adicional, el cual es una restricción que vulnera el principio de equidad establecido en los artículos 41, base II, y 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución General de la República.

48. En estima de esta Sala Regional, la pretensión del partido actor resulta **infundada**, toda vez que, con independencia de las razones que dio el Tribunal Local para no realizar el estudio de constitucionalidad solicitado, lo cierto es que se comparte la conclusión relativa a que la norma cuestionada es constitucional, sin que sea necesario realizar un test de proporcionalidad, como lo solicita el partido actor.

49. Lo anterior, ya que, conforme con lo establecido en la jurisprudencia **2a.J. 10/2019 (10a.)** de rubro “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**”,¹³ el test de proporcionalidad es sólo una vía para que los jueces determinen la constitucionalidad de una norma, sin que estén obligados a utilizarlo, aunque así se haya solicitado en la demanda o recurso, pues están facultados para decidir cuál es el método más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

¹³ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, Segunda Sala, 10a época, p. 838, y en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

SX-JRC-101/2022

50. La señalada conclusión se sustenta a continuación.

51. El artículo 41 constitucional enumera los parámetros para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades; mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), se dispone que, en términos de las bases previstas en la Constitución y las leyes generales, la normativa estatal garantizará que los partidos políticos locales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

52. En este mismo orden de ideas, en el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que el Congreso de la Unión tendrá competencia exclusiva para legislar en materia de partidos políticos nacionales y locales, de acuerdo a una ley general, que –de entre otros aspectos– establecerá las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

53. La norma local impugnada prescribe que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos partidos locales que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por lo que se otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y en el año de la elección, el financiamiento para gastos de campaña; además, participarán del correspondiente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

54. A partir de lo expuesto, se considera que la porción del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, no es contraria a los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, en atención a que si bien la distribución del financiamiento público está condicionada a la obtención de un porcentaje mínimo de votación para la conservación del registro después de un proceso electoral, lo cierto es que debe sustentarse en el principio de equidad, de manera que una parte se distribuya de forma igualitaria y el resto conforme a la fuerza electoral de cada partido político, de acuerdo a las bases constitucionales que se han identificado.

55. De ahí que en caso de que no se cumpla la condición en cuestión, los partidos políticos, únicamente tendrían derecho a que se les ministre el dos por ciento del monto total de financiamiento público que corresponde al conjunto de partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, condición que no debe calificarse como irrazonable, porque la variable objetiva para demostrar la representatividad auténtica de un partido político, en nuestro contexto sociopolítico y, de conformidad con las bases de la Constitución general, es la obtención del porcentaje mínimo para conservar el registro.

56. En ese sentido, esta exigencia prevista en el artículo 71 de la Ley local no implica una limitación indebida de la prerrogativa constitucional, ya que se basa en un factor que está previsto en el modelo constitucional de distribución de financiamiento público.

SX-JRC-101/2022

57. Sobre el particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los diversos medios de impugnación SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018 y SUP-REC-571/2019, ha determinado que la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales no deviene inconstitucional, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso local.

58. Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad referida se analizó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por transgredir los numerales 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, al considerar que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro.

59. En la ejecutoria respectiva el Pleno del Alto Tribunal consideró medularmente que:

- En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya la propia Suprema Corte ha determinado que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

- Que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- Ley General de Partidos Políticos, tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en el cual se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Propia Constitución.
- La referida Ley General es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto **regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.
- Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el

SX-JRC-101/2022

cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

- En el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

60. Sobre esas premisas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, pues el Congreso local —en el caso de Coahuila— únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

61. A partir de lo anterior, la Sala Superior ha señalado que resulta constitucional tanto la normativa electoral de las entidades federativas que regule de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos políticos que mantuvieron su acreditación local, pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputaciones, tal y como ocurre en el caso del artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.



62. La base fundamental de dichas resoluciones¹⁴ estriba en que no se está negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta situación en la que se encuentran, se fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos.

63. Así, la Sala Superior ha estimado que, cuando el legislador dispone que los partidos políticos que obtuvieron el mínimo de votación del tres por ciento (3%) —condición necesaria—, pero no alcanzaron representación en el Congreso estatal —representación en el Congreso como condición suficiente—, tendrán acceso a financiamiento, pero en el orden del dos por ciento del financiamiento total, no se está en un caso de negativa absoluta de financiamiento público, sino en la hipótesis de un trato diferenciado —mas no arbitrario o irrazonable—, en razón de que no satisfacen todas las condiciones requeridas por la ley, en una materia en donde se considera que debe haber una deferencia al órgano democrático, ya que no se está en presencia directa e inmediatamente de derechos humanos, sino de un modelo constitucional de financiamiento que en lo futuro podría modificarse sin violar necesariamente el principio de progresividad y la consecuente prohibición de regresividad.

64. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el criterio del Pleno de la Sala Superior ha sido que, acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, la previsión normativa relativa a la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, tomando en consideración la representatividad en los congresos locales, no es

¹⁴ Véanse las sentencias recaídas a los juicios SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-831/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018, SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021.

SX-JRC-101/2022

inconstitucional, lo que abarca el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

65. Por tal razón, en el caso concreto, el hecho de que el partido recurrente hubiese obtenido el tres por ciento de la votación exigida en la legislación local en la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo, no puede por sí mismo ser razón para sustentar su pretensión de acceso al financiamiento público local en las mismas circunstancias de aquellas fuerzas políticas que sí alcanzaron representación en el congreso.

66. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor alega que al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-50/2016 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó inaplicar al caso concreto una disposición similar a la que ahora controvierte.

67. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional dicho precedente no puede ser aplicable al caso que nos ocupa, pues es anterior a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y a los precedentes citados de la Sala Superior, lo que demuestra que ya fue superado.

68. En consecuencia, al resultar **infundada** la pretensión del partido actor, lo procedente conforme al artículo 93, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia controvertida.

69. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-101/2022

70. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral ambos del Estado de Quintana Roo, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta,

SX-JRC-101/2022

Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.